Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

683/2019

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"PRIMERO.- La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.

." (Sic) Extracto

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA

RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE***

***Archívese** el expediente como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **683/2019**
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **683/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 00614519, peticionando lo siguiente:

> *"...ÚNICO.- Solicito copias simples de todo lo actuado dentro del juicio 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...."(SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **NEGATIVA,** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...III. Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número **04/2019** se advierte que no procede el acceso a la información solicitada, por tratarse de información reservada, en los términos descritos en el oficio en mención. Clasificación que fue confirmada en Sesión de Comité de Transparencia de fecha 07 de febrero del año en curso.*
>
> *(...)*
>
> ***PRIMERO.** Se determina como NEGATIVA la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en términos del oficio 04/2019 suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria; mismo que se anexa al presente, así como en términos del considerando III..." (SIC)*

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso

recurso de revisión en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando los siguientes agravios:

*"**PRIMERO.-** La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.*

Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente entra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala lo siguiente:

(...)

Sin embargo, contrario a lo resuelto, para que proceda y se pueda clasificarse como reservada la información pública, se deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Así las cosas, se hace del conocimiento a este Instituto que dichos requisitos no se cumplen a cabalidad, pues el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante oficio 04/2019, señala lo siguiente respecto a la clasificación de reserva:

(...)

Sin embargo, lo manifestado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, no justifica a cabalidad mediante la prueba de daño la clasificación de reservada a la información solicitada por el suscrito, requisito indispensable para que sea procedente dicho actuar, aunado a lo anterior tampoco se desprende de la respuesta dicha justificación por parte del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello, ya que dichas manifestaciones no cumplen con los requisitos de ley para la correcta y debida aplicación de la prueba de daño, mismos que se señalan en el Trigésimo Tercer lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual para un mayor entendimiento me permito citar:

(...)

Así pues es evidente que el sujeto obligado no justifica conforme a la ley la clasificación que pretende dar a la información solicitada pues en la contestación de mérito no basta sólo con mencionar que por el simple hecho de mandar copias certificadas del expediente solicitado a una auditoria, para los efectos que haya lugar, quiere decir que dicha divulgación implicaría que supere el interés público, sino que debe de fundarlo y motivarlo mediante una correcta aplicación de la prueba de daño basándose en los lineamientos antes citados.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por lo que el sujeto obligado al no justificar mediante la correcta aplicación de la prueba de daño, no procede la clasificación como reservada que le pretende dar a la información solicitada por el suscrito.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberá de otorgar las copias de lo solicitado.

***SEGUNDO.-** En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que la Unidad que tiene facultades para clasificar, ya sea reservada o confidencial, la información solicitada es el comité de transparencia del sujeto obligado, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el punto numero Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos que cito para un mayor entendimiento:*

(...)

Aunado a lo anterior, la clasificación deberá recaer en un acta que cumpla con lo señalado en el punto décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que cito:

(...)
Sin embargo, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente anexan el oficio número 04/2019 emitido por el Magistrado presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual manifiesta los motivos de la clasificación como reservada que le otorga a lo solicitado por el suscrito.

Empero, de la misma respuesta no se desprende el acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservada la información solicitada, situación que como se observa es evidente que dicho acto que pretende realizar el sujeto obligado carece de validez.

Se dice lo anterior en virtud de lo establecido en el punto número décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

(...)

Así las cosas, es evidente que dicho acto es invalido, pues no se desprende el acta de mérito en la cual cumpla con los requisitos que la ley señala par que la clasificación sea procedente.

Motivo por el cual, al no cumplirse con lo establecido en la ley, el acto que pretende realizar el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada, es invalido e improcedente, y en consecuencia éste deberá de otorgar lo peticionado por el suscrito.

***TERCERO.-** Por otro lado, es importante señalar que suscrito solicité copias del expediente 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, más no del procedimiento que menciona el sujeto obligado que se encuentra aperturado por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco.*

Se dice lo anterior, en virtud de que en la respuesta otorgada mencionan un procedimiento administrativo que lleva a cabo la Auditoria Superior del Estado de Jalisco y que para colaborar con el mismo, el sujeto obligado remitió copias certificadas del expediente solicitado, motivo por el cual solicitud de información entra en el supuesto para clasificarla como reservada.

No obstante, se reitera que el suscrito solicite copias del expediente 440/2017 y no así del procedimiento llevado a cabo por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, juicio de nulidad que se encuentra concluido.

Por lo que, lo manifestado y señalado por el Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y reiterado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no encuadra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g, así como en la fracción II del mismo precepto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***CUARTO.-** En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que cuando se solicita información pública respecto de un proceso judicial, la única forma para que se niegue el acceso a la misma o se pueda clasificar como reservada, es que dicho juicio no haya causado estado.*

Asimismo, se menciona que en ningún momento solicité copias del procedimiento llevado a cabo ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, sin embargo el Magistrado supone que aún no finaliza dicha auditoría, ello sin tener certeza de su dicho y sin ser parte en la misma.

Motivo por el cual, además supone en coadyuvancia o complicidad con el actor en el juicio de origen y la autoridad demandada que dicha divulgación de información afectaría las estrategias procesales que se interpongan en lo que resuelva la Auditoria Superior.

Por último, también supone que dicha información es manejada como reservada por la citada auditoria, ello sin que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento llevado ante dicho Organismo Público.

En consecuencia, al haber solicitado copias de un juicio concluido, y que la divulgación de dicha información no interfiere en las estrategias procesales que se puedan llevar a cabo en el procedimiento dirimido ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, tal y como lo supone el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que se deberá de revocar lo determinado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Razones, por las que al no cumplirse con todos los requisitos y extremos establecidos en la ley y en virtud de los argumentos hachos valer por el suscrito, evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es totalmente improcedente e ilegal, y que en consecuencia este H. Instituto deberá ordenar que se me otorgue la información pública solicitada por el suscrito...." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de Partes el oficio UT/TJAJAL/158/2019 de fecha 01 uno de marzo del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 683/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **683/2019.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo por recibido el informe de Ley correspondiente en compañía de los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...Con relación al primer punto de agravio, este sujeto obligado ha actuado conforme a la normatividad aplicable a la materia, cabe hacer mención que mediante oficio 15/2019 (ANEXO 1), el Magistrado Maestro Alberto Barba Gómez, Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, manifestó entre otras cosas que la negación de información se encuentra ajustada a derecho, al haber sido debidamente fundada y motivada tal y como se desprende del oficio 04/2019.

Respecto al segundo punto, se cumplió con el requisito previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el día 07 de febrero de 2019, misma que se anexa al presente en copia certificada.

Ahora bien, con relación al tercer punto, el Magistrado Maestro Alberto Barba Gómez, Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el oficio 15/2019, manifiesta entre otras cosas que si bien el ahora recurrente solicitó copias del juicio de nulidad VI-440/2017 y no así del procedimiento tramitado ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, no debe perderse de vista, que aquél formal parte de las actuaciones del procedimiento de auditoria, de ahí la negativa a la petición. Justificada en la prueba de daño.

Por último, respecto al punto 4, se reitera que la clasificación de la información se realizó en los términos de lo previsto por los lineamientos séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se anexa copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo al recurso que nos

ocupa…" (SIC)

En el mismo acuerdo, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, se informó a las partes que los documentos adjuntos al presente recurso fueron admitidos y desahogados y que serían valorados de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en virtud que el informe de Ley guarda relación directa con la información peticionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al ciudadano a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes** manifestara lo que a su derecho corresponda.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/348/2019,** vía los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, esto con fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a fojas 55 cincuenta y cinco a 56 cincuenta y seis de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Fenece plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 13 trece de marzo del año en curso, feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto, respecto a la informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, el recurrente fue omiso.

En el mismo acuerdo, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestar su voluntad respecto a una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el

presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso.

7. Fenece plazo a las partes, se reciben constancias y continúa el trámite ordinario. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que el día 22 veintidós de marzo del mismo año se notificó mediante lista el acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve mediante el cual se tuvo por fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente y a su vez, se tuvo por fenecido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista que se brindó mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del 2019, el cual fue notificado el día 07 siete del mismo mes y año.

No obstante a lo anterior, se señaló que, esta ponencia instructora advirtió que el día 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito en compañía de 13 trece fojas, el cual se glosó y acordó en relación al recurso de revisión 740/2019, esto, debido a un error involuntario.

Así pues, es que a fin de salva guardar los derechos de la parte recurrente y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 incisos d) e) i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esta ponencia instructora ordenó glosar al expediente de este recurso, las constancias que al respecto presentó la parte recurrente.

Bajo ese esquema de ideas, se señaló precisamente, que entre las constancias recibidas no se encontró el oficio de referencia (UHKPTS/DGT/DTAIPD/0465/2019), no obstante a lo anterior, se ordenó proceder al análisis.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

8. Se recibe escrito. El día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 once de abril del mismo año el cual quedo registrado con folio de control interno 04276, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...QUE PROPORCIONE RESPECTO DE (....), CONSTANCIAS, RECIBOS O DUCUMENTOS EXPEDIDOS POR SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT, EL PAGO DEL ISR IMPUESTO SOBRE LA RENTE, DE LOS MESES FEBRERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, Y EN SU RESPUESTA NO SE INDIVIDUALIZA LA INFROMACION SOLICITADA, SOLO EXHIBE UN PAGO MENSUAL SIN ESPECIFICAR LO SOLICITADO..." (SIC)*

En el mismo acuerdo se ordenó glosar únicamente como constancia el documento antes señalado, esto, por ser presentado de forma extemporánea.

Este acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, en los estrados de este instituto.

9. Se recibe alcance al informe de Ley y se requiere a la parte recurrente. Mediante el acuerdo de fecha 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 26 veintiséis de abril del mismo año, mediante el cual el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió 06 seis archivos adjuntos, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...informo que con relación al **Recurso de Revisión 683/2019**, se generó nueva respuesta, proporcionándose al solicitante el informe especifico remitido anexo al oficio 27/2019, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria. Asimismo, se confirmó en Sesión de Comité de Transparencia, la reserva de información de conformidad a la nueva prueba de daño inserta en el oficio antes mencionado.*
>
> *La nueva respuesta se remitió al solicitante vía correo electrónico de fecha 26 de abril del año en curso, en términos del artículo 99 punto 1 fracción IV, como acto positivo.*
>
> *De igual manera, se adjunta copia del Acta de la Sesión de Comité de Transparencia de fecha 26 de abril; copia del oficio 27/2019 antes descrito; la nueva respuesta notificada al solicitante, informe especifico, e; impresión del correo enviado al solicitante..." (SIC)*

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que dentro de los 03 tres días siguientes a la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente con fecha 02 dos de mayo del año en curso, esto, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

10. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, esta ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico por parte del recurrente de fecha 07 siete de mayo del mismo año, en el cual expone sus manifestaciones requeridas por el acuerdo de fecha de 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *".... de forma totalmente extemporánea e ilegal el sujeto obligado confirma la clasificación como reservada de lo solicitado, basándose en nuevos argumentos hechos valen dentro del oficio 27/2019...*
>
> *(....)*
>
> *Es por ello que el sujeto obligado al pretender "abundar" o reforzar su fundamentación en la prueba de daño, no obstante de hacerlo de forma extemporánea, es totalmente ilegal, por lo que este H. Instituto no deberá de tomar en consideración al momento de resolver el recurso dicho argumentos y en consecuencia al momento de resolver dichos argumentos y en consecuencia modificar la respuesta dada y ordenar se entregue la información solicitada por el suscrito... (Sic) extracto.*

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 08 ocho de mayo del año 2019

dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XXI del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	----------

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **V** De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negó total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se concluye lo siguiente:

El recurrente solicitó la siguiente información:

> *"...ÚNICO.- Solicito copias simples de todo lo actuado dentro del juicio 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco..."(SIC)*

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, manifestando lo siguiente:

> En atención a su oficio UT/TJAJAL/054/2019 relativo al expediente SAIP.-039/2019-INFO, me permito informarle que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa del artículo 17, fracción I, inciso g) así como en la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el expediente 440/2017 tramitado ante esta Sala Unitaria, fue remitido en copias certificadas para formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, el cual aún no se encuentra concluido, pues obedece a la revisión del año fiscal 2017 dos mil diecisiete, por lo que la información solicitada por el particular se encuentra catalogada como *"reservada"*, lo que se acredita con las copias certificadas que al efecto se adjuntan de los ocursos signados por la abogado patrono de la autoridad demandada así como del acuse en el cual fueron entregadas previo recibo y razón, así como el acuerdo que recayó a dicha solicitud, en el juicio de nulidad antes precisado, por lo que no es posible expedir las copias simples solicitadas.
>
> En virtud de lo anterior, se actualiza a su vez la causal prevista por la fracción I del arábigo 18 de la Legislación previamente citada en el epígrafe que antecede, luego, el suscrito justifica lo anterior, de la siguiente manera:

III. En consecuencia se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

El numeral 1 del artículo 18 trasunto, dispone que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar, que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, en este caso, se actualiza la contenida en la fracción I, inciso g), en relación con la fracción IV, toda vez que el juicio de nulidad del cual se pidieron copias simples fue presentado en su totalidad en copias certificadas al procedimiento seguido ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, luego, se cataloga éste como información reservada, dado que, de acceder a la solicitud de información, podría causarse perjuicio a las estrategias procesales llevadas a cabo en dicho procedimiento administrativo, aunado a ello, debe considerarse que el riesgo que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información peticionada al formar parte de un procedimiento que como se sigue, aún no concluye, pues la información solicitada en caso de ser mal empleada podría divulgarse ocasionando un perjuicio al interés público protegido por la ley, causando un riesgo real, demostrable e identificable de afectación al interés entre las autoridades del Estado (OPD Servicios de Salud Jalisco y Auditoria Superior del Estado de Jalisco), al tratarse de documentos que se encuentran anexados en un procedimiento que se encuentra en trámite y que no ha sido concluido, sin que pase desapercibido que el solicitante de la información no es parte en el presente juicio de nulidad así como tampoco en el seguido ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, por tanto, de entregarse dicha información se pondría en riesgo la información manejada como reservada por la mencionada Auditoria, incurriendo este Juzgador en responsabilidad, pues se daría a conocer información que se encuentran en los archivos de aquélla. Lo anterior, al colegirse de los documentos que se adjuntan y como se ha precisado con anterioridad, fueron exhibidos ante el Órgano Auditor Estatal, y debe ponderarse lo que la información solicitada podría incidir en la esfera de dichas autoridades dentro del multicitado procedimiento, con lo que se acreditan los extremos de las fracciones II y III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de ser utilizada de manera errónea la información peticionada.

Finalmente, se considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, como prevé la fracción IV del antes citado arábigo 18; toda vez que, la reserva de información es el medio menos restrictivo y respeta el principio de proporcionalidad, pues la limitación a la que alude el dispositivo legal únicamente está vigente en tanto se resuelva el procedimiento seguido en sede administrativa ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, por tanto la reserva es temporal; de igual manera, dicha proporcionalidad está reflejada en la protección imperante entre el catálogo de información, lo que se atiende a lo previsto por la Ley Estatal.

De igual forma, del oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia se advierte lo siguiente:

*"...III. Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número **04/2019** se advierte que no procede el acceso a la información solicitada, por tratarse de información reservada, en los términos descritos en el oficio en mención. Clasificación que fue confirmada en Sesión de Comité de Transparencia de fecha 07 de febrero del año en curso.*

(...)

***PRIMERO.** Se determina como NEGATIVA la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en términos del oficio 04/2019 suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria; mismo que se anexa al presente, así como en términos del considerando III..." (SIC)*

El agravio de la recurrente básicamente consiste en:

*"**PRIMERO.-** La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.*

Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente entra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala lo siguiente:

(...)

Sin embargo, contrario a lo resuelto, para que proceda y se pueda clasificarse como reservada la información pública, se deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Así las cosas, se hace del conocimiento a este Instituto que dichos requisitos no se cumplen a cabalidad, pues el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante oficio 04/2019, señala lo siguiente respecto a la clasificación de reserva:

(...)

Sin embargo, lo manifestado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, no justifica a cabalidad mediante la prueba de daño la clasificación de reservada a la información solicitada por el suscrito, requisito indispensable para que sea procedente dicho actuar, aunado a lo anterior tampoco se desprende de la respuesta dicha justificación por parte del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello, ya que dichas manifestaciones no cumplen con los requisitos de ley para la correcta y debida aplicación de la prueba de daño, mismos que se señalan en el Trigésimo Tercer lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual para un mayor entendimiento me permito citar:

(...)

Así pues es evidente que el sujeto obligado no justifica conforme a la ley la clasificación que pretende dar a la información solicitada pues en la contestación de mérito no basta sólo con mencionar que por el simple hecho de mandar copias certificadas del expediente solicitado a una auditoria, para los efectos que haya lugar, quiere decir que dicha divulgación implicaría que supere el interés público, sino que debe de fundarlo y motivarlo mediante una correcta aplicación de la prueba de daño basándose en los lineamientos antes citados.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por lo que el sujeto obligado al no justificar mediante la correcta aplicación de la prueba de daño, no procede la clasificación como reservada que le pretende dar a la información solicitada por el suscrito.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberá de otorgar las copias de lo solicitado.

***SEGUNDO.-** En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que la Unidad que tiene facultades para clasificar, ya sea reservada o confidencial, la información solicitada es el comité de transparencia del sujeto obligado, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el punto numero Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos que cito para un mayor entendimiento:*

(...)

Aunado a lo anterior, la clasificación deberá recaer en un acta que cumpla con lo señalado en el punto décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que cito:

(...)

Sin embargo, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente anexan el oficio número 04/2019 emitido por el Magistrado presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual manifiesta los motivos de la clasificación como reservada que le otorga a lo solicitado por el suscrito.

Empero, de la misma respuesta no se desprende el acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservada la información solicitada, situación que como se observa es evidente que dicho acto que pretende realizar el sujeto obligado carece de validez.

Se dice lo anterior en virtud de lo establecido en el punto número décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

(...)

Así las cosas, es evidente que dicho acto es invalido, pues no se desprende el acta de mérito en la cual cumpla con los requisitos que la ley señala par que la clasificación sea procedente.

Motivo por el cual, al no cumplirse con lo establecido en la ley, el acto que pretende realizar el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada, es invalido e improcedente, y en consecuencia éste deberá de otorgar lo peticionado por el suscrito.

***TERCERO.-** Por otro lado, es importante señalar que suscrito solicité copias del expediente 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, más no del procedimiento que menciona el sujeto obligado que se encuentra aperturado por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco.*

Se dice lo anterior, en virtud de que en la respuesta otorgada mencionan un procedimiento administrativo que lleva a cabo la Auditoria Superior del Estado de Jalisco y que para colaborar con el mismo, el sujeto obligado remitió copias certificadas del expediente solicitado, motivo por el cual solicitud de información entra en el supuesto para clasificarla como reservada.

No obstante, se reitera que el suscrito solicite copias del expediente 440/2017 y no así del procedimiento llevado a cabo por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, juicio de nulidad que se encuentra concluido.

Por lo que, lo manifestado y señalado por el Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y reiterado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no encuadra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g, así como en la fracción II del mismo precepto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***CUARTO.-** En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que cuando se solicita información pública respecto de un proceso judicial, la única forma para que se niegue el acceso a la misma o se pueda clasificar como reservada, es que dicho juicio no haya causado estado.*

Asimismo, se menciona que en ningún momento solicité copias del procedimiento llevado a cabo ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, sin embargo el Magistrado supone que aún no finaliza dicha auditoría, ello sin tener certeza de su dicho y sin ser parte en la misma.

Motivo por el cual, además supone en coadyuvancia o complicidad con el actor en el juicio de origen y la autoridad demandada que dicha divulgación de información afectaría las estrategias procesales que se interpongan en lo que resuelva la Auditoria Superior.

Por último, también supone que dicha información es manejada como reservada por la citada auditoria, ello sin que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento llevado ante dicho Organismo Público.

En consecuencia, al haber solicitado copias de un juicio concluido, y que la divulgación de dicha información no interfiere en las estrategias procesales que se puedan llevar a cabo en el procedimiento dirimido ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, tal y como lo supone el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que se deberá de revocar lo determinado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Razones, por las que al no cumplirse con todos los requisitos y extremos establecidos en la ley y en virtud de los argumentos hachos valer por el suscrito, evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es totalmente improcedente e ilegal, y que en consecuencia este H. Instituto deberá ordenar que se me otorgue la información pública solicitada por el suscrito...." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley y alcance de este señala lo siguiente:

*"...informo que con relación al **Recurso de Revisión 683/2019**, se generó nueva respuesta, proporcionándose al solicitante el informe especifico remitido anexo al oficio **27/2019**, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria. Asimismo, se confirmó en Sesión de Comité de Transparencia, la reserva de información de conformidad a la nueva prueba de daño inserta en el oficio antes mencionado.*

La nueva respuesta se remitió al solicitante vía correo electrónico de fecha 26 de abril del año en curso, en términos del artículo 99 punto 1 fracción IV, como acto positivo.

De igual manera, se adjunta copia del Acta de la Sesión de Comité de Transparencia de fecha 26 de abril; copia del oficio 27/2019 antes descrito; la nueva respuesta notificada al solicitante, informe especifico, e; impresión del correo enviado al solicitante..." (SIC)

En principio, es de señalar que si bien el sujeto obligado mediante su respuesta invoca el **Articulo** 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; a fin de sustentar que la información peticionada es de **carácter reservado,** de cuyo contenido fundamentalmente se desprende:

***Artículo 17**. Información reservada- Catálogo*
1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
(...)
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
(...)
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

Es de señalar, que si aún no se ha causado estado el expediente en cuestión, efectivamente tiene el carácter de reservado; no obstante a la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar información con carácter de reservado los sujetos obligados deberán justificar **no solamente** que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva establecidas en el numeral 17 de la Ley de la materia, sino que dicha justificación deberá llevarse a cabo a través de la **prueba de daño**, mediante la cual el Comité de Transparencia **someterá el caso concreto** de información solicitada para su **análisis y posterior clasificación cuyo resultado** se asentará **en una acta** todo ello, en estricto apego a lo establecido en el artículo 18 en cuestión.

Sin embargo, el sujeto obligado en su alcance de informe de ley, otorgo información que subsana el procedimiento del artículo antes mencionado, así como:

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Acto seguido, agotados los puntos I y II del Orden del Día, se procede al desahogo del punto III, denominado; Cuenta del oficio 27/2019, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, informa de la reserva de información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o Infomex bajo el folio 00614519 registrada bajo el numero de expediente SAIP.-039/2019-INFO, y que fue reservada mediante oficio 04/2019, asi como del informe especifico que remite anexo al oficio 27/2019;
Se advierte del oficio antes citado que la información requerida corresponde al expediente del procedimiento de acceso a la información SAIP.-039/2019-INFO,
Asimismo se advierte que del oficio 27/2019 signado por el Maestro Alberto Barba Gómez, Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que lo actuado e incorporado al expediente VI-440/2017 tramitado bajo el índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal , es información clasificada como reservada, conforme a la prueba de daño desarrollada en dicho oficio y que es de libre acceso el informe especifico que remite anexo al oficio en mención, los cuales forman parte integrante de la presente acta.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia por mayoría de votos CONFIRMA LA RESERVA DE LA INFORMACION CLASIFICADA POR LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSITRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en términos de la prueba de daño inserta en el oficio 27/2019 que se anexa a la presenta, como parte integrante." (SIC) Extracto.

- Oficio 27/2017., prueba de daño.

"...De entregarse la información peticionada por el ciudadano, podría causarse perjuicio a las estrategias procesales llevadas a cabo en dicho procedimiento administrativo derivado de la auditoría practicada a la autoridad demandada en el juicio VI-440/2017 del índice de esta Sexta Sala Unitaria, es decir, el ***daño especifico*** *que genera al momento de entregar al información, es que el particular contaría con datos que integran parte de un procedimiento seguido en forma de juicio ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, y que si bien, en sede jurisdiccional se encuentra concluido, forma parte de aquella y ello al proceso referido pues aún no concluye como quedó evidenciado en el recurso de revisión 740/2019 del ITEI, lo que implica poner en riesgo el análisis y proceso de la auditoría practicada al OPD Servicios de Salud, Jalisco, así como la secrecía con la que debe contar aquel, al no encontrarse concluido de manera definitiva.*

Mientras que, los ***daños probables*** *que pudieran generarse con motivo de la entrega de la información, inicialmente debe precisarse que el interés particular no puede estar por encima del interés público protegido por la normatividad, en este caso, de suministrar la información, lo cierto es que el gobernado podría obtener un beneficio estratégico en materia de licitaciones públicas y procesos legales, al tener acceso a como se llevan a cabo y el actuar de los entes público, que si bien es información publica, el contar con acceso al juicio peticionado que forma parte del proceso llevado a cabo por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco que aún no concluye, conllevaría a generar una posible parálisis en el funcionamiento del Estado como ente gubernamental, ante la suspensión de licitaciones públicas que son de interés público y social, así como en el caso específico del proceso de auditoría.*

Aunado a ello, debe considerarse que el riesgo que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información peticionada al formar parte de un procedimiento que como se sigue, aún no concluye, pues la información solicitada en caso de ser mal empleada podría divulgarse ocasionando un perjuicio al interés público protegido por la ley, causado un riesgo real, demostrable e identificables de afectación al interés entre las autoridades del Estado- OPD Servicios de Salud Jalisco y Auditoria Superior del Estado de Jalisco-, al tratarse de documentos que se reitera nuevamente, se encuentran anexados en un procedimientos que se encuentra en trámite y que no ha sido concluido, sin que pase desapercibido que el solicitante de la información no es parte en el presente juicio de nulidad así como tampoco en el seguido ante la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, por tanto , de entregarse dicha información se pondría en riesgo la información manejada como reservada tanto por la mencionada Auditoria como Servicios de Salud Jalisco- lo que se tiene de la resolución del recurso de revisión 740/2019 multireferido- incurriendo este Juzgador e responsabilidad, pues se daría a conocer información que se encuentran en los archivos de aquellas." (SIC) Extracto.

- Informe especifico.

"...Así, por acuerdo del 30 treinta de junio del año 2017, dos mil diecisiete, se reconoció el carácter de quienes comparecieron ante esta presencia judicial, es decir, la parte actora y las demandadas, quienes ratificaron el convenio, elevándose a categoría de sentencia ejecutoriada para los efectos legales a que hubiese lugar, conforme lo provisto por el artículo 282-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Posteriormente, se dictó acuerdo el día 15 quince de agosto del año 2017, dos mil diecisiete, en el que la autoridad solicitó la devolución de documentos originales, la cual fue autorizada previo recibo y razón otorgada en autos. Por otra parte, visto el estado procesal de autos, se ordenó archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Finalmente, por acuerdos emitidos los días 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete y 5 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se proveyeron las promociones presentadas por la parte demandada, ordenándose la expedición de las copias solicitadas, al no existir impedimento legal alguno, previo recibo y razón otorgado en actuaciones...." (SIC) Extracto.

Por otra parte, la parte recurrente remitió un documento como prueba superviniente, a fin de demostrar que se dictaron las conclusiones de la auditoria pública número 1013-DS-GF/2017, la cual señala, tiene relación con la información solicitada; anexando el documento cuyo extracto se muestra a continuación:

Grupo Funcional Desarrollo Social/Gasto Federalizado

Gobierno del Estado de Jalisco

Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa

Auditoría Cumplimiento Financiero: 2017-A-14000-15-1013-2018

1013-DS-GF

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS Miles de Pesos
Universo Seleccionado	3,308,354.5
Muestra Auditada	2,331,258.0
Representatividad de la Muestra	70.5%

Se verificó la aplicación de los recursos asignados al Gobierno del estado de Jalisco, que ascendieron a 3,308,354.5 miles de pesos. De éstos, se revisó física y documentalmente 2,331,258.0 miles de pesos, que significaron el 70.5% de los recursos transferidos.

Resultados

Control Interno

1. Como parte de la revisión de la Cuenta Pública 2016 se analizó el control interno instrumentado por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el estado de Jalisco, con base en el Marco Integrado de Control Interno (MICI) emitido por la Auditoría Superior

1

Del documento que se muestra, se advierte en primer término que **se trata de un informe individual** de auditoría, el cual, se encuentra aún sujeto a consideraciones; del mismo modo, se advierte el señalamiento de que, las recomendaciones y acciones que se presenten en dicho informe se encuentran sujetas al proceso de seguimiento.

Es de señalar, que el artículo 35-Bis[1] de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los informes generales y los informes individuales serán de carácter público.

Así las cosas, si bien se deduce que la información peticionada aún se encuentra en calidad de reservada; el sujeto obligado en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **justificó el carácter de reservado que dice, guarda la información solicitada**.

[1] **Artículo 35-Bis** de la Constitución Política del Estado de Jalisco

...

II. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley, los informes generales del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea para su revisión; de igual forma deberá entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría correspondiente a cada entidad fiscalizada, en los plazos previstos por la ley. Los informes generales y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley. Los informes individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, el sujeto obligado emitió y notificó nueva respuesta en la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la ley de la materia, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 683/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG/MNAR